

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 638

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 13 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena jurisdicción**

**Recurso de apelación
Promoción y sustentación.**

El licenciado Abdiel Escobar T., en representación de **Marco Castillo B.**, para que se declare nula, por ilegal, la nota HEP-SCP-001-2006 del 1 de septiembre de 2006, emitida por el **jefe del Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 20 de abril de 2007, visible a foja 30 del expediente judicial, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que es contraria a lo que dispone el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que establece la necesidad de agotar la vía gubernativa para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En relación con este requisito, se observa que no consta en el expediente judicial que el demandante haya agotado los recursos a que tenía derecho de acuerdo con la ley, toda vez se dio por enterado del contenido de la nota SCP-HEP-011-06 del 27 de noviembre de 2006, emitida por el jefe de Servicio de Cirugía del Hospital de Especialidades Pediátricas de la Caja de Seguro Social, la cual respondía el recurso de reconsideración propuesto por el actor en contra de la nota HEP-SCP-001-2006 del 1 de septiembre de 2006, que constituye el acto que se acusa de ilegal, sin embargo no consta que al notificarse del contenido de dicha nota haya presentado el correspondiente recurso de apelación ante el director médico del Hospital de Especialidades Pediátricas, para que así quedara agotada la vía gubernativa.

El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto necesario para la admisión de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción conforme lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por la ley 33 de 1946, y el artículo 200 de la ley 38 de 2000, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa...”.

Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:

1. Transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

2. Interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él;

3. No se admita al interesado el escrito en que formule una petición o interponga el recurso de reconsideración o el de apelación, señalados en el artículo 166, hecho que deberá ser comprobado plenamente;

4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos.

Respecto al cumplimiento de estos presupuestos para la admisión de acciones contencioso administrativas como la que nos ocupa, ese Tribunal mediante autos fechados 9 de febrero de 2007 y 26 de octubre de 2005, se pronunció de la siguiente manera:

"... En el caso que nos ocupa, el actor está solicitando la nulidad de una resolución que le afecta un derecho subjetivo, sobre la consideración de que ésta contiene vicios de ilegalidad, que conllevan a su anulación.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943 establece que para ocurrir en demanda contencioso-administrativo es necesario el agotamiento de la vía gubernativa. Claramente el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, menciona que se considera agotada la vía gubernativa, cuando 'interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos'...

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que No le asiste la razón a la parte demandante en su recurso de apelación puesto que el documentos (sic) visible a foja (sic) no encuentra fundamento jurídico

para su admisión, pues según lo establecen los artículos 42 y 44 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, para ocurrir en la Sala es necesario agotar la vía gubernativa y acompañar la demanda con una copia del acto acusado con las debidas constancias,...

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943..."

"... Atendidas las consideraciones de la apelante y del opositor, esta Corporación considera oportuno para resolver la alzada, revisar la importancia del cumplimiento de las formalidades del acto administrativo impugnado, como presupuesto de admisibilidad en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad.

En las primeras, es decir, en las demandas de plena jurisdicción, la exigencia de notificación del acto administrativo impugnado, es un requisito de relevancia porque permitirá verificar a la Sala el agotamiento de la vía gubernativa y si la demanda sometida a su análisis fue presentada oportunamente, pues es a partir de la fecha de notificación del acto que decide de forma definitiva la actuación administrativa, que se cuenta el término legal hábil para su presentación, tal y como lo establece el artículo 42b de la Ley 135 de 1943".

De conformidad con los criterios expuestos, consideramos procedente solicitar a esa Sala la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, y, en consecuencia, se REVOQUE la providencia de 20 de abril de 2007 (foja 30 del

expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, NO SE ADMITA la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs